



# Recensiones

---

Derecho Público Iberoamericano  
Universidad del Desarrollo  
N.º 18 | 2021



COLIN CRAWFORD AND DANIEL BONILLA MALDONADO (EDS.), *CONSTITUTIONALISM IN THE AMERICAS*, CHELTENHAM/NORTHAMPTON, MASSACHUSETTS, EDWARD ELGAR PUBLISHING LIMITED, 2018.

*Juan Fernando Segovia*

Colin Crawford<sup>1</sup> y Daniel Bonilla Maldonado<sup>2</sup>, editan este extenso volumen: *Constitucionalismo en las Américas*, que es parte de la colección «Estudios en derecho comparado y cultura legal de la empresa que lo publica, dirigida a incrementar el conocimiento de las leyes de los pueblos en sus aspectos históricos, culturales e institucionales.

Ambos escriben una “Introducción” en la que observan el reciente constitucionalismo latinoamericano oscilando entre el mejoramiento de la democracia liberal y la transformación hacia una democracia radical, robustecido nacionalmente y por su incorporación internacional, si bien sigue siendo un caso de promesas no cumplidas del todo. En tanto, el constitucionalismo estadounidense, paradigma liberal, se dice está debilitándose o perdiendo importancia en el contexto internacional por cierto provincialismo. Las visiones acendradas del fallido constitucionalismo latinoamericano y del exitoso estadounidense parecen enfrentadas, aunque no sean más que estereotipos. Este es el trasfondo de los trabajos que componen el libro, que tienen en común –en una lectura entrecruzada– el interrogarse por los intereses que protegen las Constituciones, la función de estas en las democracias, el tema de la formación de las constituciones, y los préstamos constitucionales y las tradiciones locales.

El volumen consta de tres partes. En la primera se estudia “La relación entre el constitucionalismo latinoamericano y el de Estados Unidos”, que busca a dar respuesta a la pregunta de si las Constituciones del sur no son más que la reproducción y difusión del original modelo del norte.

---

<sup>1</sup>Universidad de Tulane, USA.

<sup>2</sup>Universidad de Los Andes, Colombia.

Está desagregada en dos capítulos. Daniel Bonilla Maldonado enfoca “La política económica del conocimiento jurídico”, pues anticipa como presupuesto que la producción, intercambio y uso del conocimiento jurídico están regidas por la economía política, en el sentido de que la teoría, la doctrina y la práctica legales se generan, comercializan y consumen según reglas económicas, siguiendo el modelo del libre mercado. No deja de ser un modelo explicativo entre otros.

En “La geopolítica del constitucionalismo en Latinoamérica”, Jorge L. Esquirol<sup>3</sup>, estudia el papel de las cortes supremas en ambos extremos continentales para demostrar que la relación entre el caso estadounidense y el latinoamericano es diferente, tiene un diseño vertical y no horizontal: la Corte yanqui es permanente referencia de las latinoamericanas y no a la inversa, lo que demostraría la dependencia del constitucionalismo de estas para con aquella, que sería motivo de la idealización del estadounidense y del crudo realismo de las latinoamericanas. Desde otra perspectiva comprueba algo archisabido en las historias constitucionales.

“El constitucionalismo latinoamericano” constituye la segunda parte, distribuida en cuatro capítulos que expurgan críticamente el paradigma liberal y el caso radical del que se habló. Roberto Gargarella<sup>4</sup> abre el fuego en un estudio comparativo del constitucionalismo americano y latinoamericano en el cual se reflexiona sobre las similitudes y las diferencias. Para nuestro colega del Conicet, no obstante que las Constituciones latinoamericanas debutan siguiendo la matriz yanqui, se separan de ella en tres asuntos: las declaraciones de derechos son mucho más amplias, el presidencialismo es mucho más firme y la centralización territorial más marcada a favor de esa concentración de poder. Se explicaría así que el constitucionalismo estadounidense sea más progresista, frente al latinoamericano de cariz más conservador. La tesis de Roberto Gargarella es conocida y no deja de ser cierta, sin embargo, parece que hay otros factores que pueden contrapesar el resultado, algunos provenientes de la historia y otros de las ideologías, por ejemplo. Y si se atiende a ello, puede, incluso, revertirse la conclusión. Hacerlo llevaría otro trabajo.

Enseguida, bajo el rótulo “¿Una vuelta al futuro? El retorno de la soberanía y del principio de no intervención de los asuntos internos de los Estados en el ‘constitucionalismo radical’ de Latinoamérica”, Javier Couso<sup>5</sup> estudia los casos de Bolivia, Venezuela y Ecuador bajo tres aspectos: el compromiso con los derechos humanos a escala universal, el principio

<sup>3</sup> Florida International University, USA.

<sup>4</sup> Universidad Torcuato Di Tella, Argentina.

<sup>5</sup> Universidad Diego Portales, Chile.

de la soberanía nacional y la defensa de la autodeterminación y de la no intervención del derecho internacional. Para el autor este nuevo constitucionalismo expresaría el desacuerdo con la política estadounidense lesiva de los derechos de las naciones latinoamericanas, aunque al mismo tiempo vuelve al constitucionalismo radical en contra de los derechos humanos reconocidos internacionalmente. La paradoja, se entiende, puede tener otras explicaciones, en particular si se examinara más de cerca el constitucionalismo como “fachada”, incluso el de estilo liberal, que se yergue sobre los mismos principios que así se declaran del “radical”. Se estima que este último no es otra cosa que una “narrativa” de desacuerdos sin renunciar al positivismo jurídico, y por eso una bonita y desvergonzada “fachada”.

Compete a Francisca Pou Giménez<sup>6</sup> estudiar el caso mexicano de un “Constitucionalismo viejo, nuevo y no encuadrable” o suelto (*unbound*). Su tesis es que, no obstante que el rasgo típico del constitucionalismo en México ha sido el “reformismo”, calcado a partir de 1917, sus resultados han sido sucesivas reformas controladas desde arriba, por lo tanto no radicales, que es por lo que aboga.

David Landau<sup>7</sup>, por su parte, examina la relación entre los derechos económico-sociales y las Cortes mayoritarias en América Latina, es decir, la cuestión de la judicialización de los derechos que, admitida esta, tiene, sin embargo, poca repercusión en los niveles de justicia social. Para el autor una explicación proviene de que las Cortes son conservadoras y protegen los intereses de turno, que son los mismos que los de los poderosos, no obstante que el reconocimiento de tales reclamos aproxima el derecho a los sectores populares. Puede que sea así, aunque no en todos los casos, pues un factor que escapa a su análisis es la situación económica de los países de la región, que no siempre permite satisfacer tales demandas, de donde podría decirse, no sin un dejo de crítica, que esas Cortes conservadoras suelen ser “cínicamente realistas”.

En torno a “El constitucionalismo de los Estados Unidos en el siglo XXI”, más en específico, acerca de la influencia declinante del constitucionalismo yanqui en Latinoamérica. David S. Law<sup>8</sup> y Tom Ginsburg<sup>9</sup> realizan un estudio cuantitativo del constitucionalismo latinoamericano del último medio siglo vinculado al modelo estadounidense, en tres áreas: la influencia de la Constitución estadounidense misma, el control del Ejecutivo sobre los otros poderes del Estado y la violación de los

---

<sup>6</sup> Instituto Tecnológico Autónomo de México.

<sup>7</sup> Florida State University, USA.

<sup>8</sup> Washington University in St. Louis, USA.

<sup>9</sup> University of Chicago, USA.

derechos humanos. Los resultados son desiguales: ha ido perdiéndose el influjo constitucional yanqui, ha disminuido el control del Ejecutivo y ha aumentado la garantía de los derechos, todo lo cual redundaría en una aproximación del constitucionalismo latinoamericano a la realidad social del hemisferio, rompiendo el hiato que antes era motivo de censura. Desde una mirada crítica, solo se puede decir que la conclusión es indulgente y que se sostiene en premisas ingenuas. Sin ánimo de extender en demasía, si se toma el caso argentino y se mira los poderes presidenciales ampliados en 1994, el deterioro del federalismo, la morosidad de la Corte, etc., no podría nunca concluir de manera tan abrupta e infantil.

En “La difusión global del pensamiento jurídico norteamericano: influencia cambiante, seguridad nacional y la crisis de la educación jurídica” Fernanda Nicola<sup>10</sup>, dice lo contrario del anterior trabajo sobre la influencia del constitucionalismo yanqui en el del sur: no ha decrecido y se mantiene tan gravitante como en el siglo XX. Las razones que expone (las doctrinas de los derechos, el entrenamiento legal y la formación de las élites jurídicas) parecen darle la razón: no hace falta citar un fallo de la Corte como el de John Marshall ni un antiguo jurista yanqui como Benjamin Curtis, basta con leer a John Rawls o Ronald Dworkin y repetirlos, estudiar un MBA en Estados Unidos y luego volver al país de origen para que todo siga como antes estaba. Porque antes copiaban, ahora les forman la cabeza y les sacan dinero.

El último capítulo, a cargo de Tanya Katerí Hernández<sup>11</sup> considera los límites de la igualdad racial en Estados Unidos sin un derecho constitucional al trabajo, y en Latinoamérica, que dice expresamente es un “experimento mental”. El punto es que, mientras los países del sur poseen un reconocimiento amplio del derecho a trabajar, en el del norte no hay tal admisión formal, lo que inhibe la judicialización del derecho en cuestión, dando lugar al prejuicio racial y la vulnerabilidad de los trabajadores. El tema es de interés, pero deja la falsa impresión que el problema se arreglaría si los yanquis metieran en letras de molde el susodicho derecho; falsa –se dice–, porque por estos reinos se admite el derecho, pero las condiciones y problemas laborales son tan grandes o mayores que en aquel otro, incluso, la discriminación racial.

Escrito desde una perspectiva crítica, aunque no compartida, se sabe que el tradicionalismo está en las antípodas del constitucionalismo, el libro tiene significativo valor, incluso si hay colaboraciones más ideológicas que otras; y dicho ello más allá de ciertos nuevos modelos que

---

<sup>10</sup> Facultad de Derecho de Washington, American University, USA.

<sup>11</sup> Facultad de Derecho de Fordham, USA.

fungen de “dogmática constitucional super actual”, pero que no pasan de ser la repetición de viejas argumentaciones servidas en un nuevo envase. Valorar estas (como esa del constitucionalismo radical o aquella otra del modelo económico de las decisiones jurídicas) escapa a una reseña, pues requeriría de un espacio del que no se dispone. Quede, por tanto, la impresión general favorable.

### *Sigla y abreviaturas*

Conicet	Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de Argentina
eds.	editores
etc.	etcétera
MBA	Master Business Administration
St.	Saint
USA	United State of America

